



**RESOLUCIÓN No. 000863
(22 DE MARZO DE 2023)**

“Por medio de la cual se resuelve una recusación”

**LA ASESORA III DE LA SECCIÓN DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD
TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ**

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por el Decreto 016 de 2014, modificado parcialmente, por el Decreto Ley No. 898 de 2017 y demás normas reglamentarias, resuelve una recusación así:

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

Que las causales de impedimento y recusación se encuentran contenidas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Que el artículo 63 ibídem señala que las causales de impedimento y recusación se aplicaran a los Fiscales, agentes del Ministerio Público, miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial y empleados de los despachos judiciales. La misma norma prevé el procedimiento a seguir cuando se advierta su existencia, indicando que el superior decidirá de plano sobre la misma y, si hallare fundada la causal de recusación o impedimento procederá a reemplazarlo.

Que, de acuerdo con la normatividad en cita, en los casos de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y demás entidades que tengan funciones de policía judicial, se entenderá por superior la persona que indique el jefe de la respectiva entidad, conforme su estructura.

Que el Decreto 016 del 9 de enero de 2014 modificó y definió la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas reglamentarias; determinó la estructura orgánica, unidad y dependencia jerárquica del ente acusador.

Que el Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017, en su artículo 25, dispuso modificar el artículo 2° del Decreto Ley 016 de 2014, variando la estructura funcional y administrativa de la Fiscalía General de la Nación.

Que el artículo 46 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 33 del Decreto Ley 016 de 2014, en el sentido de indicar que la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana se denominará Sección de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana y estará a cargo del servidor designado por el Fiscal General de la Nación, que para el caso de las Direcciones Seccionales, será

desempeñado por un Asesor III, quien cumplirá las funciones contempladas en el artículo 33 del citado Decreto Ley.

Que mediante resolución No. 1193 de 21 de junio de 2018, modificada por la resolución 1793 del 11 de septiembre de 2018, esta Dirección Seccional implementó la Ley 1826 de 12 de enero de 2017, Procedimiento Penal Especial Abreviado, por lo que se dispuso organizar y conformar Unidades, Grupos y Equipos de Trabajo y se adoptaron otras disposiciones.

Que en virtud de la variación de la estructura funcional y administrativa de la Fiscalía General de la Nación, el artículo 33 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Sección de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana, entre la cuales se encuentra la estipulada en el numeral 11 "*...Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación, por el Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana o por el Director Seccional...*".

Que el artículo 64 de la Ley 2197 de 2022 modificó el Decreto Ley 016 de 2014, especialmente los artículos 2, 29 y 36, modificado por el decreto Ley 898 de 2017, en el sentido de que la Delegada para la seguridad Ciudadana, se denomina la Delegada para la Seguridad Territorial, manteniendo la misma composición y funciones asignadas a esta y en su parágrafo dispuso que todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la delegada para la Seguridad Ciudadana deben entenderse referidas a la Delegada para la Seguridad Territorial.

Que en consecuencia, por ser la otrora Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Bogotá, hoy Sección de Fiscalías y de Seguridad Territorial de la Dirección Seccional Bogotá, de acuerdo con la estructura orgánica Institucional, el concepto de fecha 21 de mayo de 2015 emitido por la entonces Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, y la circular 00024 de 3 de junio de 2015, proferida por la otrora Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, el superior jerárquico de las Unidades adscritas a la Seccional Bogotá, le corresponde emitir pronunciamiento frente a la recusación presentada por el señor Wilson Javier Devia Pérez, dentro de la noticia criminal 110016000102201300515.

DE LA RECUSACIÓN

El señor Wilson Javier Devia Pérez en calidad de recusante, dentro de la noticia criminal radicada bajo No. 110016000102201300515, mediante escrito dirigido a la doctora Angelica Maria Monsalve Gaviria, de Fiscal 414 delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de justicia y contra los Mecanismos de Participación Democrática, presentó recusación contra la mencionada funcionaria, al considerar que debe apartarse del asunto, por estar incurso en la causal 1ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Para estructurar la citada causal, sostiene el recusante lo siguiente:

*"... se dirige a usted con el fin de **recusarla dentro de la presente actuación**, ya que, se ha presentado una afectación de garantías fundamentales y violación del principio de objetividad, conforme a lo normado en la causal 1° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.*

Bajo la presente recusación, se busca que se declare impedida para conocer de las presentes diligencias y que las mismas, puedan proseguir con plenas garantías constitucionales y legales, entre ellas las de objetividad e imparcialidad, conforme a lo siguiente:

HECHOS QUE CONSTITUYEN EL MOTIVO DE LA RECUSACION

Para delimitar mi petición, es necesario recordar el trámite procesal dentro de las presentes diligencias.

En la actualidad se adelantan en mi contra los radicados 110016000102201300515, 110016000101202310002 y 110016099144202201941, en los que se investigan los señalamientos que en mi contra ha realizado MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL.

Respecto de estos radicados, del primero que tuve conocimiento fue el 110016000101202310002, conocido por la Fiscalía 16 Especializada Anticorrupción, asignado por reparto del sistema SPOA, y en el que rendí interrogatorio a iniciado el 8 de febrero de 2023 (**Anexo como prueba No. 1 citación a diligencia interrogatorio**).

Luego supe de la existencia del radicado 110016099144202201941, conocido por la Fiscalía 52 Especializada de Popayán, asignado por reparto del sistema SPOA, en el que MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL fue capturado en flagrancia por los delitos de tráfico de estupefacientes y cohecho por dar u ofrecer. En esa actuación, y al parecer por la cooperación que esa persona ha ofrecido, el día 19 de enero de 2023, ante un Juez de Control de garantías, se autorizó búsqueda selectiva en base de datos que me involucra por los mismos presuntos hechos de corrupción en la UNP.

Finalmente, sobre el radicado 110016000102201300515, me enteré al ser citado a diligencia de arraigo el pasado 2 de marzo y de interrogatorio a indicado (**Anexo como prueba No. 2 citación a diligencia de interrogatorio**).

Nótese, con relación a estos 3 casos, que los generados por reparto ordinario responden a números 2022 y 2023, y el 3ro y último corresponde a un radicado 2013, a partir de lo cual inician a estructurarse las actuaciones irregulares de la Fiscalía 414 Seccional de Bogotá, Doctora ANGELICA MARIA MONSALVE GAVIRIA como paso a exponer:

1. Esa investigación en mi contra por parte de la Dra. MONSALVE GAVIRIA surge el 12 de diciembre de 2022, cuando el Doctor DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SANCHEZ, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, mediante oficio OFI122-00056657, le remitió a la Doctora MONSALVE GAVIRIA, Fiscal 414 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, un documento presentado por MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL, en el que pone de presente una "serie de situaciones que podrían llegar a constituir conductas punibles atentatorias contra bienes jurídicamente tutelados y donde pide además se le otorguen medidas de protección".

Esa Unidad, en la misma comunicación solicitó acumular esa información al proceso conocido con el radicado 11-001-60-00102-2013-00515, "por corresponder a situaciones fácticas que se relacionan directamente con los que son objeto de investigación, por el carrusel de la contratación".

Como se puede observar, esa comunicación data del 12 de diciembre de 2022, procede de la Unidad Nacional de Protección y fue remitida de manera directa a la Fiscal MONSALVE CASTAÑEDA. (**Anexo como prueba No. 3 oficio OFI122-000566657**).

3. Recibida esa comunicación, la Fiscal 414 Seccional, se auto asignó el conocimiento de esos nuevos hechos, al margen del procedimiento de reparto del sistema SPOA, y de la resolución 985 de 2018...

Pese a esta reglamentación, vigente para la Fiscalía General de la Nación, la doctora ANGELICA MARIA MONSALVE GAVIRIA de manera autónoma y directa se abrogó el conocimiento de la investigación de los hechos puestos en conocimiento por la MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL a la Unidad Nacional de Protección, bajo un radicado que corresponde, al parecer, a hechos ocurridos en el año 2013, y conocidos como el "Carrusel de la Contratación".

Esa Fiscalía, el 20 de febrero pasado, dentro del radicado 110016000102201300515, libró misión de trabajo a la policía judicial tendiente a realizar diligencia de arraigo e interrogatorio con el suscrito.

El 2 de marzo de 2023, me presenté y realicé diligencia de interrogatorio a indiciado, conociendo con extrañeza en ese momento, que todas las preguntas estaban relacionadas con el señor MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL y no con el "carrusel de la contratación", sobre el cual versa el radicado 110016000102201300515.

Al observar lo anterior, nos acercamos en compañía de mi apoderado, a informar de manera inmediata a la Fiscal del caso, Dra. ANGELICA MARIA MONSALVE GAVIRIA, que por los mismos hechos objeto de interrogatorio, se adelantan en la actualidad 2 investigaciones penales más, por los mismos hechos, una de ellas en la Fiscalía 16 Especializada Anticorrupción, y otra en la Fiscalía 52 Especializada de Popayán (**anexo como prueba No. 4 correo electrónico informando novedad**).

La respuesta de la Doctora MONSALVE GAVIRIA fue que la imputación que me realizaría sería beneficiosa para mi toda vez que nadie más podría investigarme por los mismos hechos y que ese caso por corresponder a presuntos hechos de corrupción en la UNP era de su competencia.

Al día siguiente, y toda vez que la información suministrada por la Dra. MONSALVE GAVIRIA no fue clara, se le radicó una petición encaminada a conocer (**Anexo como prueba No. 5 petición de 3 de marzo de 2023**) entre otros asuntos...

Esta información se requirió en aras de determinar un posible impedimento de la Fiscal para continuar con esa investigación, ante la auto asignación irregular de este caso, y de la celeridad inusitada que le impuso, ya que, recordemos, recibió la documentación de la UNP en diciembre de 2022 y –tan solo 2 meses después– radicó solicitud de imputación, sin contar siquiera con el arraigo del suscrito, y desconozco, si ha realizado la más mínima labor investigativa.

El 6 de marzo de 2023, mediante oficio OF 005-F414SEC, suscrito por JOHN ALEXANDER RIVERA RODRIGUEZ, Asistente de Fiscal del despacho 414 (**Anexo como prueba No. 6**) informó, en lo que interesa a esta petición, que los hechos objeto de investigación guardan relación con una comunicación suscrita

por MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL y no con los conocidos como el "Carrusel de la Contratación".

Sobre el fundamento para conocer esa indagación, indicó que:

"2.A esta Fiscalía se allegó un documento donde se dan a conocer hechos punibles, que tendrían relación con hechos denunciados varios años atrás, por lo cual para dar trámite al documento se adelanta la indagación bajo una misma cuerda procesal".

Con relación a la forma de asignar el conocimiento a esa Fiscalía 414 en particular indicó:

"3. Por parte de la UNP, se radicó en la Subdirección de Gestión Documental el oficio donde se describían los hechos, oficio al cual se le asignó el No. de Orfeo 20226110435382, y se nos corrió traslado del mismo para su conocimiento."

Y con relación a la existencia de medidas de protección por parte de la UNP a la Dra. MONSALVE GAVIRIA adujo:

"5. Sobre este punto no se entrega información, esta solicitud vulnera a todas luces la esfera personal de la Fiscal titular del despacho."

El día 10 de marzo recibí 2 comunicaciones diferentes para asistir a audiencias preliminares el día 13 de marzo a partir de las 4 de la tarde; la inicial, es para audiencia de imputación por el delito de interés indebido en la celebración de contratos y la segunda, para audiencia de imputación y medida de aseguramiento por los delitos de abuso de función pública y concusión (**Anexo prueba No. 7, 2 citaciones a audiencia de imputación**).

La incertidumbre sobre la audiencia para la cual he sido citado, imputación o imputación y medida de aseguramiento, por delito sin especificar: interés indebido en la celebración de contratos, o abuso de función pública o concusión, me llevan a presentar esta recusación para que cesen las irregulares actuaciones de esta Fiscal y se lleve – bajo una sola actuación-, la tan necesaria investigación que me permita demostrar la falsedad de los señalamientos realizados por el capturado por narcotráfico y corrupción MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL.

Debo indicar que por lo menos en 1 oportunidad la Dra. MONSALVE GARCIA se comunicó a mi número de teléfono para informarme que la solicitud de audiencia era para imputación más no para medida de aseguramiento, llamada que me parece por lo menos, intimidatoria...

AFECTACION A GARANTIAS FUNDAMENTALES Y AUSENCIA DE FISCAL OBJETIVO E IMPARCIAL

... se han presentado las siguientes irregularidades que afectan mis garantías fundamentales e impiden que cuente con un investigador imparcial y objetivo.

...no es posible que, por estos hechos, atribuidos por el capturado CASTAÑEDA BERNAL, se adelanten al mismo tiempo 3 investigaciones diferentes en mi contra.

Tampoco es constitucionalmente admisible, que la Doctora ANGELICA MARIA MONSALVE GAVIRIA como Fiscal 414 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Bogotá, se auto asigne y adelante bajo el radicado 110016000102201300515, conocido como el "Carrusel de la Contratación" los

hechos puestos en conocimiento por el señor CASTAÑEDA BERNAL, que valga reiterar, presuntamente ocurrieron luego del año 2019, y que reitero, en nada se relacionan con el conocido "Carrusel de la Contratación" toda vez que los del radicado 201300515 involucran a LUIS ALBEIRO LIZARAZO MERCHAN y otros, por hechos de los años 2013 a 2016 y presuntamente acaecidos en diferentes entidades del Estado.

El proceder de la Fiscalía 414 frente a la comunicación de la UNP y la información suministrada por CASTAÑEDA BERNAL ha debido partir de verificar la existencia de investigaciones por los mismos hechos y proceder a remitirla para que se conexe o, someter a reparto conforme al manual SPOA, o a las resoluciones que rigen la materia, esta nueva investigación para su asignación de forma "automática y aleatoriamente" como dispone la reglamentación que regula el tema.

Ese procedimiento reglado de reparto, como se ha indicado, no fue acatado por la Dra. MONSALVE GAVIRIA y se abrogó el caso bajo el argumento de "hechos punibles, que tendrían relación con hechos denunciados varios años atrás, por lo cual para dar trámite al documento se adelanta la indagación bajo una misma cuenta procesal". Si en gracia de discusión ello fuera aceptable, estaría entonces esta Fiscal 414 en la obligación de asumir todas y cada una de las investigaciones que por presuntos hechos de corrupción en la UNP conoce la Fiscalía General de la Nación, o solo en mi caso considera que tiene la facultad para hacerlo, sin embargo, al preguntarle de manera directa por ello no emitió una respuesta contundente sobre el particular.

Y es que, en adición a lo expuesto, si la Dra. MONSALVE GAVIRIA hubiera verificado de manera preliminar la existencia de otras investigaciones por los mismos hechos, habría encontrado los radicados 110016000101202310002, conocida por la Fiscalía 16 Especializada Anticorrupción de Bogotá y el 110016099144202201941, conocido por la Fiscalía 52 Especializada de Popayán...

Así las cosas, en estos 3 radicados se me investiga por los hechos narrados por MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL, sin embargo en el único que no se cuenta con reparto ordinario SPOA es en el que la Doctora MONSALVE GAVIRIA se abrogó el conocimiento del caso, y es en este, en el que, de manera sospechosa pese a no haberse desplegado mayor actividad investigativa se me ha llamado a imputación, sin tener claridad sobre el alcance de la audiencia y los delitos que me serán imputados.

... tenemos que la comunicación de la UNP – enviada de forma directa a la Fiscal 414-, con los hechos descritos por el capturado por narcotráfico CASTAÑEDA BERNAL, data del 12 de diciembre de 2022, y tan solo 2 meses después, sin haber realizado actividad investigativa alguna, al margen de una diligencia de arraigo y de un interrogatorio a indiciado que me fueran realizadas, la Fiscal 414 ya ha presentado solicitud de imputación, y al parecer medida de aseguramiento en mi contra. ...".

PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCAL RECUSADA

Por su parte la doctora Angelica Maria Monsalve Gaviria, Fiscal 414 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y contra los Mecanismos de Participación Democrática, en respuesta a la recusación promovida por el señor Wilson Javier Devia Pérez, se pronuncia mediante escrito

de fecha 15 de marzo de 2023, en el que manifestó luego de hacer una reseña del trámite procesal efectuado dentro de radicado No. 110016000102201300515, lo siguiente:

"... Por medio del presente escrito me permito manifestarme a propósito de la recusación incoada por el indiciado Wilson Javier Devia Pérez. Al respecto, es de anotar que el indiciado fundamenta la recusación interpuesta en la causal primera del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esto es:

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. *Son causales de impedimento:*

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal. (...)

Conforme con ésta causal, lo argumentado por el indiciado, no es cierto, ni está fundamentada por lo siguiente:

El juzgado 43 con funciones de control de garantías de Bogotá, programó audiencia de formulación de imputación de cargos a solicitud de esta fiscalía, dentro del radicado de la referencia el 13 de marzo de 2023, esta se instaló ese día a las 4:00 pm de la tarde dónde la suscrita fiscal retira ante el juez, la formulación de cargos y la medida de aseguramiento contra Wilson Devia, atendiendo a las normas que rigen el proceso y a la salud del mismo, amén de la lealtad procesal, y ello, motivado a que ese mismo día, a las 11:32 minutos de la mañana se recibe el escrito de recusación al correo institucional de la suscrita.

En atención a esto, no es cierto que, tal y como el indiciado encausa su recusación, que la suscrita tenga interés dentro del proceso que se adelanta en su contra.

Igualmente, los argumentos desacertados del indiciado, resultan afirmaciones descontextualizadas, las cuales pretenden dilatar el hecho de comparecer ante un juez de control de garantías para ser comunicado de los hechos que se le imputan. Hechos éstos, con relevancia jurídica, que además tienen origen en el acervo probatorio y no, como pretende el indiciado en su recusación, distraer el proceso que debe afrontar ante la Fiscalía General de la Nación.

Alega el indiciado, que el proceso No. CUI: 110016000102201300515, que se adelanta en contra del mismo, ante este despacho fiscal se refiere a los mismos hechos que conocen las fiscalías 16 especializada anticorrupción y la fiscalía 52 especializada de Popayán; el primero, signado con el No. CUI: 11001600101202310002 se refiere a un aparente tráfico de estupefacientes utilizando camionetas blindadas de la U.N.P., y el segundo se refiere a una flagrancia por estupefacientes hallados dentro de una camioneta de la U.N.P., signado con el No. CUI: 110016099144202201941, ambos del año 2023.

En lo que se refiere al proceso, cuyo conocimiento es adelantado por la suscrita, No. CUI: 110016000102201300515, el cual tiene una asignación especial del Despacho del Fiscal General de la Nación, de éste y de sus derivados. Si bien es cierto, data del año 2013, este es un carrusel de contratación, referido a varias entidades, varios delitos, varios indiciados y hechos continuados que datan desde el año 2013 hasta incluso el presente año, pues de las pesquisas, esta fiscalía constató que los hechos denunciados siguen ejecutándose dentro de varias entidades con el mismo modus operandi.

No obstante, el oficio de la U.N.P., a que hace referencia el indiciado en la recusación, donde esta Entidad traslada unos hechos delictivos denunciados por Manuel Castañeda en referencia con ventas paralelas e ilegales de esquemas de seguridad provenientes de la U.N.P, donde señala directamente a Wilson Devia como el autor de éstos hechos, fueron allegados a esta fiscalía por radicado ORFEO, pues los mismos fueron radicados por ventanilla del Búnker de la Fiscalía General de la Nación y desde allí se hizo el reparto correspondiente, pues en efecto, estos hechos denunciados del año 2018, tienen conexidad con el carrusel de la contratación de los carros blindados y por tanto, esta es la única fiscalía que conoce de los mismos.

Relacionado a esto, esta fiscalía tiene pruebas relevantes de que los hechos existieron y que además a quien se señala, es el responsable, y es por esta circunstancia que debe formularse imputación de cargos, con medida de aseguramiento por la trascendencia del hecho dañoso que sigue vigente en el tiempo y que está sustentado en la prueba, que de la misma se correrá traslado al juez y a las partes en la audiencia que eventualmente deba realizarse para ello, contra Wilson Devia, y de esta manera, garantizarle el debido proceso que le asiste y se defiende de los hechos endilgados en el escenario procesal correspondiente.

En este sentido, no es cierto lo que dice el indiciado, que la suscrita se abrogó el caso, como si de una cacería contra él se tratara, por el contrario, me parece un argumento grosero, a todas luces irrespetuoso para con una funcionaria que imparte justicia y que por ley, tiene competencia en todo el territorio nacional.

Igualmente, aduce el indiciado, con afirmaciones falaces, temerarias y grotescas; afirmando que la fiscal 414 le está persiguiendo ilegalmente, es decir, le quiere a motu proprio judicializar, a cambio de un esquema de protección, que necesita la suscrita desesperadamente. Argumentos no válidos, carentes de todo sentido común, sacados de la psiquis del indiciado, en una intentona por zafarse del proceso que debe afrontar ante el sistema judicial.

Al referente, debe acotarse, aunque es parte de la esfera de mi vida privada, es oportuno ventilar que, quién me asigna un esquema de protección no es el Director de la U.N.P., pues es el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM- que tienen por objeto la valoración integral del riesgo, la recomendación de medidas de protección y complementarias, medida de protección acogida por unos delegados calificados a petición de la Oficina de Derechos Humanos de la Organización Internacional de Naciones Unidas, donde no interviene el Director de la U.N.P., ni siquiera con voz ni voto.

Así mismo, alega el indiciado que tengo amistad manifiesta con el Director de la Unidad Nacional de Protección, falaz argumento, que además no aporta prueba, porque es una falsedad.

Es cierto que esta fiscalía, en el marco de la sana colaboración entre entidades, tiene relaciones con los directivos de la U.N.P., por motivos de cooperación en la búsqueda de la prueba para sacar adelante el proceso, y estas relaciones institucionales, surgen como consecuencia de la reticencia que han demostrado algunos funcionarios de la U.N.P., ocultando la verdad en la búsqueda de la justicia, hechos que se podrán corroborar con el investigador asignado a mi despacho.

Igualmente, dice el indiciado que mi actividad procesal, obedece a un favor, que consiste en dirigir el proceso contra un indiciado con una supuesta persecución, desconociendo de esta manera, la función del ente acusador y el respeto que merecemos los funcionarios que hacemos parte de la administración de justicia, donde alega que la formulación de imputación de cargos y la medida de aseguramiento contra él, es motivada por petición del Director de la U.N.P., a cambio de un esquema de protección a mi favor, ni más faltaba, esa es la función misional de la Fiscalía en su pretensión constitucional, y como institución a cargo de la acción penal; imagínese si los todos los indiciados dijeran lo mismo contra los fiscales que cumplen su misión y sólo para soslayar el llamado que se les hace ante el ente acusador, sería un absurdo.

En este orden de ideas, doy por terminado mi pronunciamiento, no sin antes resaltar que el indiciado ha sido temerario al interponer una recusación desatinada, no apoyada en la prueba y más con el animus de zafarse del proceso y desprestigiar a la Administración de Justicia, que de tener un buen comportamiento procesal y defenderse en los estrados judiciales como es debido.

Por todo lo expuesto, solicito que rechace de plano la recusación interpuesta por el indiciado Wilson Devia, porque, la causal invocada no está probada ni sustentada debidamente, pues del relato del indiciado, lo que se desprende es un artilugio para dilatar la formulación de imputación con medida de aseguramiento y en consecuencia desprenderse del proceso que afronta. ..."

Bajo tales consideraciones no acepta la recusación presentada por el señor Wilson Javier Devia Pérez en el presente asunto remitiéndolo a esta Dirección para que se adopte la decisión correspondiente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), señala taxativamente las causales de recusación, siendo en este evento la prevista en el numeral 1° a la que se hará referencia, dado que, según el recusante, en ella se encuentra incurso la doctora Angélica María, Fiscal 414 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita a la Unidad Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y contra los Mecanismos de Participación Democrática.

Antes de entrar al estudio del caso, es necesario advertir que, a través de pronunciamiento proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 32591 del 30 de septiembre de 2009 M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANES, respecto de recusaciones o impedimentos se expuso:

"... La recusación y los impedimentos, institutos fundados en una misma razón jurídica, han sido previstos por el legislador con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias ajenas al proceso.

Además, como de tiempo atrás lo tiene precisado la Corte, la recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtirse de forma caprichosa, sino que se encuentran sujetos a principios como el de la taxatividad de sus causales, esto es, que excluye la analogía o la extensión de los motivos señalados

y, por lo mismo, surge incuestionable que la manifestación del impedimento es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio cuando se advierta la concurrencia de la causal, pero, al mismo tiempo, sujeto al cumplimiento estricto de las circunstancias invocadas, con el propósito de que no sea utilizado como un medio para negarse en forma indebida a conocer de un determinado asunto...".

A su vez la sentencia C- 881 de 2011, trae a colación el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: "...Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que **los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, es preciso indicar que, la Corte Constitucional en Sentencia C-881 del 23 de noviembre de 2011, señaló:

"...El hecho de que algunas de las causales previstas en el artículo 56 del C.P.P. hagan explícita referencia al fiscal, y que el artículo 63 ib. establezca un dispositivo amplificador de las causales de impedimento a otros servidores públicos, incluido el fiscal, no autoriza automáticamente a entender que todas las causales en que se haga referencia al juez, deben incluir también al fiscal. Debe tenerse en cuenta, como ya se indicó, la naturaleza de la actuación y el papel institucional que ocupa el órgano en el marco de esa actuación..."

Para resolver la recusación presentada por el señor Wilson Javier Devia Pérez en calidad de recusante, es pertinente señalar que esta va dirigida al conocimiento del radicado penal 110016000102201300515 por parte de la Fiscalía 414 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y contra los Mecanismos de Participación Democrática, noticia criminal que cuenta con asignación especial a la doctora Angelica Maria Monsalve Gaviria, mediante la Resolución 0-0795 del 21 de octubre de 2022, emanada del Despacho del señor Fiscal General de la Nación.

En este contexto, el requirente invoca la causal del numeral 1º, consagrada en el artículo 56 del C.P.P., la cual señala lo siguiente:

Numeral 1 Artículo 56 del C.P.P.

"1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal."

En el escrito se anuncia la estructuración de la tercera alternativa de la citada norma, es decir, aquella donde el funcionario judicial "...tenga interés en la actuación procesal."

Frente a la causal invocada, la Jurisprudencia de la Corte ha establecido que:

"...el "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tomando imperiosa su separación del conocimiento del proceso. (Ver, auto del 17 de junio de 1998, radicado No. 14.104, 15100 de 21 de enero de 2003, 23542 de 20 de abril de 2005 y 26667 de 24 de enero de 2007, entre otros.)"

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal y Sala de Decisión de Tutelas, en auto calendado 08 de octubre de 2020, bajo radicado ATP1339-2020 (MP. Gerson Chaverra Castro), refiere:

"...para dar aplicación material al principio de imparcialidad, el ordenamiento procesal ha instituido causales de orden objetivo y subjetivo, bajo cuyo gobierno el juez debe apartarse del conocimiento del asunto, garantizando de esta manera a las partes, terceros y demás intervinientes, transparencia en la decisión.

En consideración a ello, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: el interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar. ...".

Ahora bien, frente a la causal primera invocada, el señor Wilson Javier Devia Pérez apoya su planteamiento en las siguientes situaciones fácticas señaladas en su escrito recusatorio, de las cuales se rescatan las siguientes inconformidades:

- Existencia de tres investigaciones penales en su contra, relacionadas con los señalamientos realizados por el señor Manuel Antonio Castañeda Bernal, las cuales se conocen con los radicados penales 110016000102201300515, asignada a la Fiscalía 414 Delegada, de la Unidad de Delitos contra la

Administración Pública de la Dirección Seccional Bogotá, 110016000101202310002, asignada a la Fiscalía 16 Especializada de la Dirección Especializada contra la Corrupción y 110016099144202201941 asignada a la Fiscalía 52 Especializada, de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico de Popayán (Cauca).

- Indebido trámite otorgado por la doctora Monsalve Gaviria a la comunicación calendada 12 de diciembre de 2022, remitida por la Unidad Nacional de Protección, a la Fiscalía 414 Seccional, a través de la cual se allega la denuncia suscrita por el señor Manuel Antonio Castañeda Bernal, relacionada con posibles hechos de corrupción, respecto de los esquemas de protección a cargo de la UNP, relacionados, entre otros asuntos, con el subarriendo de vehículos blindados y participación de personal de la Unidad referida.
- Interés indebido por parte de la doctora Angelica Maria Monsalve Gaviria, en calidad de Fiscal 414 Seccional, para conocer de asuntos que no guardan relación con la investigación 110016000102201300515 relacionada con el "Carrusel de la Contratación", cuyo hechos ocurrieron entre los años 2013 al 2016.
- Abrogarse el conocimiento del caso puesto en conocimiento por la UNP, sin mayor actividad investigativa, dado que la UNP le otorgó medidas de protección.

Frente a los argumentos que expone el señor Devia Pérez, esta Sección de Fiscalías y de Seguridad Territorial no encuentra correspondencia alguna entre la causal invocada y los fundamentos expuestos.

Debe empezarse por señalar que los fiscales adelantan los procesos bajo su conocimiento, en atención a la autonomía e independencia de que gozan los funcionarios judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 5°, que dice: *"AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia."*

Sin embargo, considera esta Sección indispensable traer a colación la reglamentación interna que sobre la materia existe en términos de reparto y asignación de noticias criminales. La resolución n.º 0-985 del 15 agosto de 2018 de la Fiscalía General de la Nación estableció los criterios para el reparto de casos, reguló la redistribución de la carga y definió el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones.

La referida reglamentación señaló como regla del reparto la asignación automática y aleatoria, conforme a los siguientes criterios:

"i) La noticia criminal siempre se repartirá en la Dirección Seccional a donde corresponda por el lugar de ocurrencia de los hechos; ii) Se repartirá a la sección, unidad o grupo de la respectiva Dirección Seccional que corresponda, por razón de su especialidad. Para determinar la especialidad se tendrán en cuenta, entre otros, factores como: (a) delitos o bienes jurídicos, (b) etapas procesales, (c) fenómenos delictivos o (d) la asociación de casos de acuerdo con el sujeto activo, el sujeto pasivo, o la modalidad delictiva (...)"

Respecto a esta disposición reglamentaria, la Dirección Seccional Bogotá ha estructurado su Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y contra los Mecanismos de Participación

Democrática a través de la designación de despachos fiscales a determinados delitos, etapas procesales y fecha de la ocurrencia de la conducta. De tal manera que en el resuelve en el artículo tercero de la resolución 001019 del 06 de mayo de 2021 de la Dirección Seccional Bogotá le corresponde al despacho 414 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y contra los Mecanismos de Participación Democrática la siguiente designación:

Conocer de las noticias criminales relacionadas con hechos de corrupción en contratación, para los años 2005 a 2016, hasta la presentación del escrito de acusación.

En este sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ ha emitido pronunciamiento en torno a dicho tema, refiriéndose a las irregularidades que puedan configurarse respecto de las reglas adoptadas para el reparto automático y aleatorio de las noticias criminales asignadas a los despachos fiscales dentro de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, en lo que respecta a la noticia criminal 110016000102201300515, esta corresponde a una asignación especial proveniente del Despacho del señor Fiscal General de la Nación, a través de la cual se dispuso, entre otros asuntos, *ASIGNAR ESPECIALMENTE a la doctora Angelica María Monsalve Gaviria, Fiscal 414 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y contra los Mecanismos de Participación Ciudadana de la Dirección Seccional Bogotá, para que asuma hasta su culminación el conocimiento de la noticia criminal distinguida con el NUNC 110016000102201300515; así como el de todos aquellos asuntos originados o relacionados con ella*"; lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la resolución 001019 del 06 de mayo de 2021, en la que se estableció el modelo de gestión tanto misional como administrativo de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, correspondiéndole a la Fiscalía 414 Seccional conocer de las noticias criminales relacionadas con hechos de corrupción en contratación, para los años 2005 a 2016.

Bajo este contexto, es claro que la causal propuesta no se estructura, a la luz de las apreciaciones señaladas a continuación:

En cuanto a las noticias criminales 110016000101202310002, asignada a la Fiscalía 16 Especializada, de la Dirección Especializada contra la Corrupción Bogotá y 110016099144202201941, conocida por la Fiscalía 52 Especializada, adscrita a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico de Popayán (Cauca), observa esta delegada que la primera guarda relación con hechos de corrupción al interior de la Unidad Nacional de Protección perpetrados presuntamente por el Presidente de la Organización Sindical de la entidad, quien, al parecer, estaría vendiendo esquemas de seguridad y cobrando coimas. En cuanto a la segunda noticia criminal, se observa que corresponde a hechos relacionados con tráfico de estupefacientes en vehículos de la Unidad Nacional de Protección. Es evidente entonces que se trata de temas que no se relacionan de modo alguno con el radicado penal 110016000102201300515, asignado a la Fiscalía 414 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de la Dirección Seccional Bogotá.

En este sentido, es también claro que la comunicación remitida por la Unidad Nacional de Protección, mediante radicado Orfeo 20226110435382 del 12 de

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal No. 23933 (07/07/08) MP. Alfredo Gómez Quintero.

diciembre de 2022, contenido de la denuncia penal suscrita por el señor Manuel Antonio Castañeda Bernal, guarda relación con los hechos investigados por la Fiscalía 16 Especializada de la Dirección Especializada contra la Corrupción, despacho que debió recibir la comunicación señalada, dado que no se asociaba a los hechos investigados por la Fiscalía 414 Seccional, en atención al modelo de gestión misional y administrativo asignado. Este trámite, en efecto, fue desconocido por la doctora Monsalve Gaviria, quien procedió a conexas la denuncia remitida con los hechos investigados por su despacho, sin fundamento.

Esto implicó un desconocimiento del contenido de la resolución 01019 del 06 de mayo de 2021, la cual dispuso, entre otros asuntos, el conocimiento de delitos relacionados con corrupción en la contratación a su despacho, en el eje temático de intervención tardía para los años 2005 al 2016, y los hechos denunciados a través del comunicado suscrito por la UNP corresponden a situaciones ocurridas en el año 2019. En efecto, el escrito de fecha 1 de diciembre de 2022, firmado por el señor Castañeda Bernal, refiere "... para el año 2019 conozco al señor WILSON JAVIER DEVIA PÉREZ Identificado con Cédula de ciudadanía 93088872 ... que este señor tenía una buena influencia en la unidad para poder tener un esquema de protección a lo cual el me pedía DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)..."

Así las cosas, es dable señalar que la doctora Monsalve Gaviria recibió el escrito emanado de la Unidad Nacional de Protección sin realizar un análisis detallado y profundo de los hechos y, simplemente, procedió a asociarlos con el tema de "Carrusel de la Contratación" conocido por su despacho, bajo la siguiente argumentación "... en lo que se refiere al proceso, cuyo conocimiento es adelantado por la suscrita, No. CUI: 110016000102201300515, el cual tiene una asignación especial del Despacho del señor Fiscal General de la Nación, de éste y de sus derivados. Si bien es cierto data del año 2013, este es un carrusel de contratación, referido a varias entidades, varios delitos, varios indiciados y hechos continuados que datan desde el año 2013 hasta incluso el presente año, pues de las pesquisas, esta fiscalía constató que los hechos denunciados siguen ejecutándose dentro de varias entidades con el mismo modus operandi..."

Por lo anterior y, como quiera que la resolución 01019 del 06 de mayo de 2021 estructuró la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y contra los Mecanismos de Participación Democrática, esta delegada exhortará a la doctora Monsalve Gaviria, para que en lo sucesivo, todos los asuntos relacionados con la Unidad Nacional de Protección que no correspondan a la temporalidad asignada a su despacho, deben ser enviados a la Dirección Especializada contra la Corrupción.

Para esta delegada, no es de recibo que la representante del ente acusador refiera que la resolución que asignó especialmente el conocimiento de los hechos investigados bajo el radicado penal 110016000102201300515 la faculte para otorgarse el conocimiento de todos los temas relacionados, de una u otra forma, con corrupción en la contratación de la Unidad Nacional de Protección, porque se trata de trámites que han surgido en diferentes escenarios, lo que permite entrever que se trata, claramente, de hechos diferentes.

Es así que, en resumen:

(i) La asignación especial del radicado penal 110016000102201300515 (Resolución No. 00795 del 21 de octubre de 2022, proferida por el Fiscal General de la Nación): (a) tuvo un fundamento muy específico, esto es, el previo y profundo conocimiento de los hechos de ese caso, con cierta temporalidad, que ya

tenía la dra. Monsalve; (b) señaló, de acuerdo con ello, una delimitación competencial muy concreta, atada a la estructura administrativa y funcional de su Unidad, a saber, las noticias criminales relacionadas con hechos de corrupción en contratación, para los años 2005 a 2016, y (c) designó a esta fiscal a efectos de que, frente a ese caso, ampliara el rango de su labor para representar a la entidad en la etapa de juicio. Ese fue, y no otro, el alcance explícito de dicha asignación especial.

(ii) Cuando dicha resolución señaló que la dra. Monsalve asumía el conocimiento de la noticia criminal distinguida con el NUNC 110016000102201300515, "así como el de todos aquellos asuntos originados o relacionados con ella", se refería, como también lo indicó claramente la decisión, a la aplicación del artículo 22 de la Resolución 985 de 2018², sin que de ello se derivara una competencia indiscriminada para conocer todos los hechos que la funcionaria estimara que guardaban alguna relación.

(iii) Es claro, como se señaló, que el objeto de la denuncia suscrita por el señor Manuel Antonio Castañeda Bernal no guarda relación con el objeto del NUNC 110016000102201300515. En cambio, sí coincide con el objeto de la noticia criminal 110016000101202310002, asignada a la Fiscalía 16 Especializada de la Dirección Especializada contra la Corrupción.

(iv) Con todo, si, en gracia de discusión, la fiscal advertía que podía conocer de este nuevo caso, por tratarse, en sus palabras, de "*un carrusel de contratación, referido a varias entidades, varios delitos, varios indiciados y hechos continuados que datan desde el año 2013 hasta incluso el presente año*", contaba con mecanismos distintos al desconocimiento flagrante de las reglas de reparto y asignación de la entidad, como, por ejemplo, la revisión del proceso en la dependencia competente, una mesa de trabajo para evaluar la posible conexidad o una solicitud de variación de asignación.

Con base en lo anterior, considera esta delegada que hubo omisión en el actuar desplegado por la doctora Monsalve Gaviria en su condición de Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito, adscrita al Despacho Fiscal 414 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y contra los Mecanismos de Participación Democrática, razón por la cual se compulsarán copias disciplinarias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Dicho todo lo anterior, ello no implica que la fiscal 414 delegada deba ser separada del conocimiento del específico asunto a su cargo (NUNC 110016000102201300515), pues no se vislumbra una percepción razonable de parcialidad o interés y que, por ende, su criterio se vea influenciado, solo por haberse abrogado el conocimiento de la comunicación allegada por el Director de la Unidad Nacional de Protección. La razón sencilla es que entre ambos asuntos no existe relación. En otras palabras, la causal de recusación para conocer de los hechos en los que está involucrado el solicitante no es procedente simplemente porque la Fiscal 414 Seccional no es el despacho competente para conocerlos.

² "Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones". Artículo 22: "De la ruptura de la unidad procesal. Las noticias criminales nuevas que surjan de las rupturas de unidad procesal quedarán asignadas al mismo fiscal que venía conociendo de la investigación inicial, independientemente si ese funcionario tuviere o no asignación especial. No ocurrirá lo mismo con la compulsación de copias".

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones señaladas en el escrito allegado por el señor Devia Pérez, en donde refiere "... es plausible inferir que la auto asignación de esa investigación y el afán por llevarme a una imputación de manera express deviene del hecho fundamental de haber recibido medidas de protección por parte de la directiva actual de la Unidad Nacional de Protección", cabe señalar que la recusación no es el mecanismo para resolver este tipo de situaciones, mucho menos mediante conjeturas y descalificaciones personales, por cuanto tiene la oportunidad de denunciar las irregularidades que, a su juicio, se estén presentando dentro del radicado penal objeto de estudio, ante las autoridades penales y/o disciplinarias competentes.

Concomitante, téngase en cuenta que el supuesto interés que según el recusante profesa la fiscal Monsalve Gaviria obedece a *"la existencia de medidas de protección por parte de la UNP a la Dra. MONSALVE GAVIRIA"*, cuya situación es aclarada y desmentida por la fiscal recusada, quien, respecto a lo manifestado por aquel, indicó *"...aunque es parte de la esfera de mi vida privada, es oportuno ventilar que, quién me asigna un esquema de protección no es el Director de la U.N.P., pues es el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM- que tienen por objeto la valoración integral del riesgo, la recomendación de medidas de protección y complementarias, medida de protección acogida por unos delegados calificados a petición de la Oficina de Derechos Humanos de la Organización Internacional de Naciones Unidas, dónde no interviene el Director de la U.N.P., ni siquiera con voz ni voto"*. Así, las afirmaciones del solicitante no pasan de ser suposiciones subjetivas.

En conclusión, no resulta procedente la recusación dentro del radicado penal 110016000102201300515. Por tanto, confrontando la exigencia de la causal 1ª contenida en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, no está llamada prosperar. Por consiguiente y de acuerdo con lo anteriormente expresado, esta Asesora III de la Sección de Fiscalías y de Seguridad Territorial de la Dirección Seccional de Bogotá despachará de manera desfavorable las pretensiones del recusante, señor Wilson Javier Devia Pérez.

No obstante, por las razones ya advertidas, se comunicará esta resolución a la Dirección Especializada contra la Corrupción, a efectos de que se tenga en cuenta dentro de la noticia criminal 110016000101202310002, asignada a la Fiscalía 16 Especializada de esa Dirección.

En mérito de lo expuesto, la Asesora III (e) - de la Sección de Fiscalías y de Seguridad Territorial de la Dirección Seccional de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación impetrada por el señor Wilson Javier Devia Pérez, contra la doctora Angelica Maria Monsalve Gaviria, Fiscal 414 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y contra los Mecanismos de Participación Democrática, adscrita a la Dirección Seccional Bogotá, en el radicado penal 110016000102201300515, en los estrictos términos señalados en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, que la noticia criminal No. 110016000102201300515, continúe a cargo de la doctora Angelica Maria Monsalve Gaviria, Fiscal 414 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, de la Unidad de Delitos contra la Administración

Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y contra los Mecanismos de Participación Democrática, adscrita a la Dirección Seccional Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a la doctora Angelica Maria Monsalve Gaviria, Fiscal 414 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y contra los Mecanismos de Participación Democrática, adscrita a la Dirección Seccional Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. EXHORTAR a la doctora Angelica Maria Monsalve Gaviria, Fiscal 414 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y contra los Mecanismos de Participación Democrática, para que en lo sucesivo, todos los asuntos relacionados con la Unidad Nacional de Protección que no correspondan a la temporalidad asignada a su despacho, deben ser enviados a la Dirección Especializada contra la Corrupción.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR esta resolución a la Dirección Especializada contra la Corrupción, a efectos de que se tenga en cuenta dentro de la noticia criminal 110016000101202310002, asignada a la Fiscalía 16 Especializada de esa Dirección.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor Wilson Javier Devia Pérez en calidad de recusante, a la doctora Angelica Maria Monsalve Gaviria, Fiscal 414 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y contra los Mecanismos de Participación Democrática, adscrita a la Dirección Seccional Bogotá y a la Jefatura de dicha Unidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).


OLGA ELENA BUILES PÉREZ
Asesora III (e) - Sección de Fiscalías y de Seguridad Territorial
Dirección Seccional de Bogotá

